

ficados y desnaturalizados a que se hace referencia en los apartados uno y tres del artículo tercero se efectuará exclusivamente a través de tarjetas-autorización de suministro expedidas por la Comisión. La cuantía máxima que podrá ser retirada con cargo a estas tarjetas en el citado período no será superior al tercio de la cantidad asignada en la campaña anterior.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda derogado el Real Decreto dos mil seis/mil novecientos setenta y ocho, de veinticinco de agosto, por el que se regula la producción, intervención y precios de determinadas clases de alcoholes etílicos.

Segunda.—Por los Ministerios de Hacienda, de Industria y Energía, de Agricultura, de Comercio y Turismo y de Economía, en el área de sus competencias, se dictarán las normas complementarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a tres de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JOSE PEDRO PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

MINISTERIO DE TRABAJO

19633 *CORRECCION de errores de la Orden de 28 de junio de 1979 por la que se modifica el artículo 18 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Banca Privada, de 3 de marzo de 1950.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 165, de fecha 11 de julio de 1979, página 15.904, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

La plaza de Alcorcón queda incluida en el grupo B del número 2 del artículo único de la citada Orden, que es el que tenía solicitado, en lugar del grupo A, en el que aparecía equivocadamente.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

19634 *REAL DECRETO 1941/1979, de 20 de julio, por el que se crean, por segregación, los Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales de Canarias y Baleares.*

El Consejo General de Colegios de Ingenieros Industriales se ha dirigido al Ministerio de Industria y Energía a fin de solicitar la tramitación de reforma del artículo cuarto de los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales, aprobados por Orden del Ministerio de Industria de veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y dos.

La reforma solicitada consiste en la creación, por segregación, de los Colegios de Ingenieros Industriales de Canarias y Baleares, con ámbito territorial en las islas de idéntico nombre y que hasta la fecha, con carácter de Delegación, dependían de los Colegios de Madrid y Valencia, respectivamente.

Reuniendo ambas solicitudes los requisitos establecidos en la Ley de Colegios Profesionales, de trece de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, modificada por la de veintiséis de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, y considerándose plenamente justificadas las segregaciones instadas en razón al desarrollo industrial de las islas afectadas y a la importancia del colectivo de profesionales que atienden al mismo, procede resolver, de conformidad con lo interesado en las solicitudes mencionadas,

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de julio de mil novecientos setenta y nueve,

DÍSPONGO:

Artículo primero. Uno.—Se aprueban las segregaciones de las Delegaciones de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife del Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Madrid, pasando a formar ambas el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Canarias y de la Delegación de Baleares del Colegio de Valencia, transformándose aquélla en el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Baleares.

Dos. El Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Canarias abarca las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife. Su capitalidad será compartida en la forma que establezcan sus Estatutos particulares, entre las capitales de las provincias afectadas.

Tres. El Colegio de Ingenieros Industriales de Baleares abarca la provincia de Baleares. Su capitalidad queda establecida en Palma de Mallorca.

Artículo segundo.—Queda modificado el artículo cuarto de los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales, aprobado por Orden del Ministerio de Industria de veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y dos, en los términos que resultan de lo dispuesto en el artículo anterior.

Dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
CARLOS BUSTELO Y GARCIA DEL REAL

19635 *ORDEN de 31 de julio de 1979 para la aplicación del Convenio Internacional sobre la Seguridad de los Contenedores.*

Ilustrísimo señor:

Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 219, de 13 de septiembre de 1977, el texto del Convenio Internacional sobre la Seguridad de los Contenedores, hecho en Ginebra el 2 de diciembre de 1972, al cual se adhirió España el 23 de abril de 1974 y que entró en vigor el 6 de septiembre de 1977, corresponde al Ministerio de Industria y Energía establecer las normas de aplicación y proveer los medios necesarios para su desarrollo.

Por otra parte, la seguridad de la circulación por las vías públicas exige que los contenedores que efectúen por ellas un transporte correspondan a tipos homologados, objetivo que puede cumplirse con la aplicación de aquél Convenio.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Circulación de contenedores.

1.1. Todo contenedor definido en el artículo II del Convenio Internacional sobre la Seguridad de los Contenedores —C. S. C.—, fabricado en territorio nacional con posterioridad al 7 de septiembre de 1977 y destinado a efectuar un transporte nacional o internacional, deberá corresponder a un tipo homologado por la Administración española o por una de las Partes contratantes de dicho Convenio.

1.2. A partir del 6 de septiembre de 1982 todo contenedor destinado al transporte nacional o internacional debe corresponder a tipo homologado o bien debe ir provisto de un Certificado de Seguridad expedido por el Ministerio de Industria y Energía.

2. Homologación de contenedores nuevos.

2.1. Para los contenedores nuevos que deban ser homologados, podrá optarse por uno de los siguientes procedimientos:

2.1.1. Por tipo:

Los fabricantes, importadores o sus representantes debidamente autorizados, que deseen obtener la homologación de un tipo de contenedor, presentarán en la Delegación del Ministerio de Industria y Energía de la provincia donde se encuentra inscrita la fábrica o en la de su domicilio social, respectivamente, la documentación indicada en 2.2.

2.1.2. Por unidad:

Si un fabricante, importador o utilizador desea obtener la homologación de una unidad determinada, deberá solicitarlo por el mismo procedimiento indicado para la homologación por tipo, presentando la documentación indicada en 2.2, con excepción de la señalada en 2.2.5.

2.2. La documentación necesaria para obtener la homologación será la siguiente, por triplicado:

2.2.1. Solicitud dirigida al Director general de Tecnología y Seguridad Industrial.

2.2.2. Memoria técnica justificativa y planos del contenedor, suscritos por técnico competente y con el visado del Colegio Oficial correspondiente.

2.2.3. Ficha técnica en formato UNE A4, en la que se indiquen las características, sistema de fijación, posición y texto de la placa C. S. C. que se colocará en el contenedor.

2.2.4. Certificado de los ensayos realizados, de acuerdo con lo establecido en el anexo II del C. S. C., expedido por laboratorio oficial.

2.2.5. Certificación expedida por Entidad colaboradora de la Administración acreditativa de que el proyecto del contenedor cumple las especificaciones y normas del C. S. C.

2.2.6. Declaración del fabricante o del importador en la que se comprometa a: